

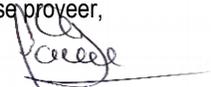
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 06 de septiembre, se allegó solicitud por el extremo activo, deprecando la terminación del proceso ante el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los títulos constituidos en razón del presente proceso.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes y figuran los siguientes títulos judiciales:

1. Título No.431640000112264 valor: \$ 121.991
2. Título No. 431640000112315 valor: \$ 132.236
3. Título No. 431640000112368 valor: \$ 132.236

El señor demandado a través de memorial del 21 de septiembre del año en curso informó lo siguiente: "...Yo ANDERSON CAMILO BELTRAN GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No 1.073.325.743 por medio del presente correo me permito manifestar que acepto que el título del mes de septiembre sea entregado al señor JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO..."

Sírvase proveer,


Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	4157
RADICACION:	255724089001-2022-00176
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
EJECUTADO:	ANDERSON CAMILO BELTRÁN GÚZMAN MARIA ELSY GÚZMAN ROMERO

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 2 de abril del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor Juan Carlos Valencia Quintero. Posteriormente, la notificación se surtió de forma personal, el día 25 de abril de 2022 y, ante el silencio guardado por el extremo pasivo, el 17 agosto de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Finalmente se aprobó una liquidación de crédito el 11 de octubre de 2022.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 06 de septiembre hogaño, la parte ejecutante, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del acá acreedor.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (1.000.000) devengado por el señor Anderson Camilo Beltrán Guzmán como empleado de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento dicha medida cautelar, enviándose el oficio respectivo ante esa institución. Por secretaría gestione lo pertinente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO (C.C. 10.172.371)**, contra los señores **ANDERSON CAMILO BELTRÁN GÚZMAN (C.C. 1.073.325.743)** y **MARIA ELSY GÚZMAN ROMERO (C.C. 20.828.852)**, según lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual vigente devengado por el ejecutado como trabajador de la Alcaldía de Puerto Salgar, Cundinamarca. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente, comunicando lo acá decidido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al señor Juan Carlos Valencia relacionados así:

1. Título No.431640000112264 valor: \$ 121.991
2. Título No. 431640000112315 valor: \$ 132.236
3. Título No. 431640000112368 valor: \$ 132.236

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 099 del 04 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria